

CG/2023/SEP/92 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TRIANUAL DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- VII. Con fecha 28 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante Acuerdo INE/CG640/2022, emitió los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Lineamientos), mismo que fue notificado a Nueva Alianza San Luis Potosí, el día 24 del mismo mes y año, en dichos lineamientos se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación trianual.
- VIII. El 9 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), el dato relativo al 0.26% del padrón electoral utilizado en la Elección Local Ordinaria inmediata anterior, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados, notificando al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** vía correo electrónico el día catorce del mismo mes y año, en el oficio se estableció que el dato del padrón electoral correspondía a 2,109,216 cuyo 0.26% es la cantidad de 5,483.9616.

- IX.** Con fecha 4 de mayo de 2023, la DEPPP, informó a través de la UTVOPL, que en el Sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, así como el plazo que tenían para subsanar tales las inconsistencias, notificando a dicho partido político vía correo electrónico el día nueve del mismo mes y año.
- X.** La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo (UPyPP), conforme a lo señalado por la DEPPP del INE, ingresó al Sistema, para descargar los listados y estadísticos derivado de la conclusión del proceso de verificación trianual, donde constan los datos relativos de las personas afiliadas al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**.

Al tenor de los antecedentes que preceden y,

C O N S I D E R A N D O

A) Competencia

PRIMERO. Que el artículo 41, Base I, párrafos 1 y 2, de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

SEGUNDO. El artículo 116, Base V, apartado A, de la CPEUM, dispone que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales debe apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

TERCERO. Que el artículo 4 de la LGIPE, establece que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la LGIPE.

CUARTO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), de la LGIPE, corresponde a este Consejo ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la LGIPE, y las demás que determine dicha ley y aquellas no reservadas al Instituto.

SEXTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

OCTAVO. Que conforme el artículo 36 de la CPESLP, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

NOVENO. Que el artículo 2 de los Lineamientos, establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria para el INE y los partidos políticos nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos locales.

DÉCIMO. Que el artículo 18 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos nacionales y locales, serán los responsables primigenios de los datos personales de sus militantes capturados/cargados en el Sistema de verificación, y del tratamiento de estos, en el entendido de que los mismos fueron recabados con el consentimiento expreso de las personas ciudadanas, para el fin exclusivo de integrar sus padrones de personas afiliadas, con el aviso previo de que dichos datos son transferidos a la autoridad electoral con el propósito de ser verificados en cumplimiento a la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos son sujetos obligados, por lo que corresponde a ellos garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos contenidos en los padrones de personas afiliadas.

B) Marco jurídico aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 9, párrafo 1, de la CPEUM, refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, establece que es prerrogativa de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 2, incisos a) y b), de la LGPP, refiere que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 3, numeral 2, de la LGPP, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, refiere que se entenderá por afiliado o militante, al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político se deberá verificar que tratándose de partidos políticos locales, cuenten con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

DÉCIMO NOVENO. Por su parte el artículo 16 de la LGPP, refiere que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; así como que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

VIGÉSIMO. Que el artículo 25, numeral 1, incisos a), c), e), q) y x), de la LGPP, establecen que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de la ciudadanía y las demás que establezcan las leyes federales o locales establecidas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la fracción V, del artículo 139 de la LEE dispone que, son obligaciones de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 1º de los Lineamientos, establece que el objeto de los lineamientos es verificar en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años- el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 2 de los Lineamientos, establece que las disposiciones son de observancia general y obligatoria para el INE y de los Partidos Políticos Nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los PPL.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 6, incisos a), d), f), g), h) e i), de los Lineamientos, refiere que este Consejo tiene como obligaciones la de operar permanentemente el Sistema de Verificación; informar a los partidos políticos locales las cuentas de acceso al Sistema de verificación; implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los partidos políticos locales y llevar a cabo la verificación trianual e informar a los partidos políticos locales la cifra que corresponde al 0.26% por ciento del padrón electoral de la entidad, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que se considerará persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para estos efectos, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la LGPP.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El artículo 12 de los Lineamientos, refiere que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros Válidos” en el Sistema. Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la CPEUM.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que la información contenida en el Sistema de verificación únicamente podrá ser utilizada por este Consejo para la obtención del registro como partido político o para su conservación, según sea el caso, para el cumplimiento de requerimientos de autoridades

jurisdiccionales, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 22, incisos c) y g), de los Lineamientos, refiere que el Sistema de Verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los partidos políticos nacionales y locales, que con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el medio único para que los partidos políticos, el INE y este Instituto, lleven a cabo lo siguiente: obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas y generar reportes y estadísticos, relativos al padrón de militantes.

TRIGÉSIMO. El artículo 25 de los Lineamientos, refiere que el Sistema sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en el cual se tomarán en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria. No obstante, posterior a la compulsión de los registros contra padrón electoral el Sistema será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 26 de los Lineamientos, establece que se considerará como el padrón de personas afiliadas a un partido político, únicamente el que se encuentre capturado en el Sistema de verificación, cualquier otra base de datos, hoja de cálculo o sistema diverso no será tomado en cuenta como padrón de militantes, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d), y 95, párrafo 2, de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m), de la LGIPE.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 35 de los Lineamientos, establece que, realizada la compulsión contra el padrón electoral, al conjunto de registros ubicados en el Sistema de verificación bajo los estatus de “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, “Con entidad distinta al partido político local adscrito”, “No se encuentra en el Padrón Electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro), se les denominará “Registros con inconsistencias”.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 37 de los Lineamientos, establece que la DEPPP, solicitará a la DERFE, la compulsión de los requisitos capturados/cargados, contra el padrón electoral (federal o local, según corresponda) con corte a la fecha más reciente a aquella en que lo solicite, a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, por su parte, el artículo 38 de los Lineamientos, establece que aquellos registros que se encuentren en el padrón electoral y no se ubiquen en el conjunto de “Registros con inconsistencias”, se les denominará “Registros válidos”.

TRIGÉSIMO QUINTO. El artículo 39 de los Lineamientos, establece que los registros localizados en el libro negro se clasificarán y actualizarán en el Sistema de acuerdo con el catálogo que emita la DERFE, bajo los conceptos siguientes:

- a) **“Defunción”:** aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- b) **“Suspensión de Derechos Político-Electorales”:** aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8, de la LGIPE.
- c) **“Cancelación de trámite”:** aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la LGIPE.
- d) **“Duplicado en Padrón”:** aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.

- e) **“Datos personales irregulares”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- f) **“Domicilio irregular”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el Acuerdo CG-347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

Asimismo, se considerarán “Registros con inconsistencias” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, entre otros.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 40 de los Lineamientos, establece que los registros con estatus “No se encuentra en el Padrón Electoral”, serán aquellos registros que, derivado de la compulsión contra el padrón electoral, no fueron localizados en este con base en los datos que fueron proporcionados por el partido político nacional o partido político local.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, por su parte, el artículo 41 de los Lineamientos, refiere que los registros “Con entidad distinta al partido local adscrito”, son aquellos que el partido político local captura/carga en el sistema de verificación y que, posterior a la compulsión, no corresponden al ámbito local en el cual tiene su registro, por lo que no pueden ser considerados parte del padrón de militantes.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el proceso de verificación trianual, es el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, que tiene por objeto que el INE o este Consejo, de conformidad con sus respectivas atribuciones, constaten que cuentan con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 43 de los Lineamientos, señala que la DEPPP solicitará a la DERFE, el número de personas ciudadanas equivalentes al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores. Esta información se hará del conocimiento de los partidos políticos locales, a través de la UTVOPL quien lo remitirá a los Organismos Públicos Locales, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE, con el propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los partidos políticos, al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.

CUADRAGÉSIMO. Que el artículo 44 de los Lineamientos, establece que los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación, así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente, es decir con margen de hasta tres años previos a la verificación trianual

C) Procedimiento de verificación de padrones de los partidos políticos locales

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, en virtud de los antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, y de conformidad con las disposiciones señaladas y con finalidad de dar cumplimiento al artículo 104, incisos a) y r), de la LGIPE, se establece que corresponde a este Consejo, aplicar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG640/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, que tienen como objeto establecer y regular los procesos para que el INE y este Consejo, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen, en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años-, el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes.

- a) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el dato relativo al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, esto a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**.
- b) El número mínimo de afiliados con que debía contar el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** es de 5,483.9616, lo que se traduce en cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro afiliados, de conformidad con el artículo 6, inciso i), de los Lineamientos.
- c) El diez de febrero de dos mil veintitrés, la DEPPP, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023, emitió recordatorio del número de personas ciudadanas equivalentes al 0.26% del padrón electoral local utilizado

en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores, notificando al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** tal circunstancia.

- d) De conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos, el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, llevó a cabo la captura individual de los datos de sus militantes en el Sistema de Verificación implementado por el INE, (apellidos y nombres, entidad, clave de elector y fecha de afiliación) o, en su caso, mediante la carga masiva de los datos de sus militantes siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturada con letras mayúsculas) seguido por el signo de PLECA (|); fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA (|); y nombre completo. Los partidos políticos nacionales y locales deberán contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda, que acredite la voluntad de la persona afiliada, la cual debe contener, entre otros datos, los señalados para su captura. Cabe señalar que el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** presentó un total de 8,761 (ocho mil setecientos sesenta y uno) afiliadas y afiliados válidos.
- e) Que a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, la DEPPP, hizo de conocimiento a este Instituto que la DERFE, había concluido con la compulsión de la totalidad de registros de los partidos políticos locales contenidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos contra el padrón local correspondiente, y que en el sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas, cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, y conforme al artículo 53 de los Lineamientos, los partidos políticos tendrán como plazo 30 días hábiles, para subsanar las inconsistencias (estatus 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17), el cual transcurrió del 08 de mayo al 16 de junio de dos mil veintitrés, derivado de lo anterior, este Organismo Electoral, informó mediante oficio CEEPC/SE/566/2023 al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, el contenido

íntegro del oficio del INE referido.

- f) Con posterioridad, se procedió a descargar las bases de datos y los estadísticos del Sistema, donde obran los registros de las personas afiliadas al partido político, alojadas en “**Registros válidos**” y en “**Registros con inconsistencia.**”

D) Resultado de la verificación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 59 de los Lineamientos, establece que este Consejo elaborará el documento que contenga la información a partir de la cual, este órgano de dirección cuenta con las atribuciones para determinar si el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, cumple con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, por su parte, los artículos 60 y 61, de los Lineamientos, refieren que este Consejo General deberá verificar que los partidos políticos cuenten con el número de registro equivalente al 0.26% del padrón electoral local y constatar que la militancia del partido político local se encuentra distribuida en, cuando menos, dos terceras partes de los municipios del estado.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que de conformidad con los datos que obran en el Sistema, se obtuvo información identificada como “Registros Válidos” y “Registros con inconsistencias”, por lo que cabe hacer la precisión de que al hacer pronunciamiento sobre “Registros Válidos”, se hace referencia a los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, en tanto que al pronunciarse sobre “Registros con inconsistencias”, la referencia es a los: “Duplicado en otro partido político (Compulsado)”, “Con entidad distinta al partido local adscrito”, “No se encuentra en el padrón electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60 y 61 de los Lineamientos, este Consejo General procede a verificar que el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, cuente con el número de registros equivalente al 0.26% del padrón electoral local, y que la militancia de este partido político se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado, ello para que conserve su registro como partido político local, conforme a lo siguiente:

1. Para que el partido político local conserve su registro deberá contar 5,483.9616, lo que se traduce en cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro ciudadanas y ciudadanos registrados, equivalentes al 0.26% del padrón electoral, así como que la militancia a su partido político se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios, es decir 39 (treinta y nueve) municipios de los 58 (cincuenta y ocho) que integran el estado.
2. El proceso de verificación trianual de los padrones de afiliados del partido político se desahogó por este Consejo y por el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, y con la operatividad del Sistema implementado para ello.
3. Que el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** acreditó contar con 8,761 (ocho mil setecientos sesenta y uno) “Registros Válidos”, lo que representa un 0.415% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata interior, superando así el porcentaje mínimo exigido por la Ley para la conservación de su registro.
4. El **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, acreditó que sus militantes se encuentran distribuidos en **57** (cincuenta y siete) municipios, de los **58** (cincuenta y ocho) que integran el estado.

E) Conservación del registro del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, y concluidas las actividades del proceso de verificación trianual, conforme a los datos que obran en el Sistema, se tiene que el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** obtuvo un total de **9,445 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco)** registros capturados, de los cuales **8,761 (ocho mil setecientos sesenta y uno)** corresponden a registros válidos encontrados en el padrón electoral, y **684 (seiscientos ochenta y cuatro) registros con inconsistencias**, y que cuenta con dispersión en **57 (cincuenta y siete)** municipios del estado; en consecuencia se tiene al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** cumpliendo con el requisito de la dispersión, y con el número mínimo de afiliaciones para mantener su registro como Partido Político Local, pues supera el equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, por lo que resulta procedente que conserve su registro como partido político local.

Asimismo, se anexa a la presente resolución para que forme parte integral de la misma, la lista de “Registros con inconsistencias” la cual contiene los registros que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos locales, mismo que contiene el nombre y el supuesto por el que no fueron contabilizados.

Que, en términos del artículo 64 de los Lineamientos, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró el padrón de personas afiliadas del **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, de conformidad con los datos que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, por lo que este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, publique el padrón de personas afiliadas, dentro del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9, párrafo 1; 35, fracción III; 41, Base I, párrafos 1 y 2, y 116, Base V, apartado A, de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 2, incisos a) y b); 3, numeral 2; 4, numeral 1, inciso a); 10, numeral 2, inciso c); 16, 25, numeral 1, inciso c), y 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP; 31 y 36 de la CPESLP; 35, 49, fracción I, inciso a) y 139, fracción V de la LEE; 1; 2; 6, incisos a), d), f), g), h) e i); 7; 10; 12; 15; 18; 19; 22, incisos c) y g); 25; 26; 27; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 59; 60; 61, de los Lineamientos; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TRIANUAL DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para pronunciarse con respecto a la conservación del registro de los partidos políticos locales, en términos de los establecido por los numerales 31 de la CPESLP; 35, 49, fracción I, inciso a) y 139 de la LEE; 60 y 61 de los Lineamientos.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los considerandos 42, 43, 44 y 45 de la presente resolución, el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** cumple con el número mínimo de personas afiliadas y se tiene por satisfecha la dispersión de la militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios, en los términos siguientes:

0.26% requerido	Total de registros válidos	Dispersión
5,483.9616	8761	57/58

Se anexan a la presente Resolución, como parte integral de la misma, los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, publique el padrón de personas afiliadas en la página oficial de este Consejo, el día hábil siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de los Lineamientos.

CUARTO. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, al **Partido Político Nueva Alianza San Luis Potosí**, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través del sistema SIVOPLE, para los efectos legales conducentes.

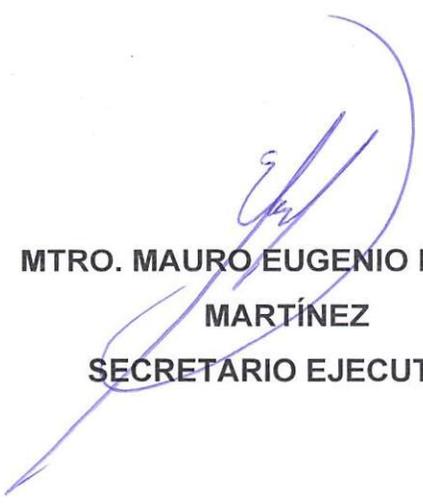
QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral para su conocimiento, cumplimiento y seguimiento.

SEXTO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO